

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo de alimentos de Gloria Bibiana Suárez Rodríguez c/. Carlos Enrique Villamil Quintero. Exp. 25899-31-84-0002-2014-00032-01.

Efectuado el examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 18 de julio de 2019 proferido por el juzgado de familia de Zipaquirá, que modificó oficiosamente la actualización de la liquidación del crédito presentada, adviértese que esa determinación no goza de ese medio impugnatorio, pues por la tipología de proceso en el que la misma se profirió, no hay modo de pensar que sea susceptible de impugnar por esta vía.

Y dicese lo anterior porque si el numeral 7° del artículo 21 del código general del proceso enlista entre los procesos como de conocimiento de los jueces de familia en “única instancia” los procesos de *“fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentaria”*, debe convenirse en que, siempre que se trate de un juicio de alimentos, el proceso no tendrá doble instancia.

Restricción que, por lo demás, no puede entenderse como una afrenta de los derechos que le asisten a las partes, pues justamente la jurisprudencia ha considerado que dichas normas no resultan incompatibles con el orden constitucional, porque no se traduce en la *“ausencia de oportunidades procesales con el fin de garantizar el derecho*

*de defensa”, en la medida en que “las partes en el proceso verbal sumario de fijación y regulación de alimentos cuentan con diversas oportunidades procesales que pueden ejercer dentro del curso del proceso mismo”; por el contrario, “encuentra una finalidad legítima y con ella no se establece ninguna discriminación”, máxime que la “sentencia que regula y fija la cuota alimentaria, así como su ejecución y oferta, no hace tránsito a cosa juzgada material” (Sent. C-1005 de 2005).*

Siendo así las cosas, habrá de declararse la inadmisibilidad del recurso.

Por lo expuesto se resuelve:

Declárase inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha y procedencia preanotados.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ab51593f1d39f5173f9e82676621b2c8744a83b5ffc8730cd  
45f5fb82f8feaac**

Documento generado en 12/10/2021 02:10:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**